



[REDACTED]  
Departamento de Recursos Materiales del  
Centro SCT Puebla

Expediente No. 037/2013

Resolución: 09/300/0411/2014

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.-----

Visto para resolver el expediente **037/2013**, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] W., en contra de la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece de la **Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013**, para la adquisición de "Llantas"; convocada por el **Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla**; y,-----

-----**Resultando**-----

1.- Por escrito de seis de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el mismo día, la empresa [REDACTED], promovió escrito de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece de la **Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013**, para la adquisición de "Llantas"; convocada por el **Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla**" (visible a fojas de la 1 a la 13).--

2.- Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil trece (visible a fojas de la 73 a la 75), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número **037/2013**; se admitió para su trámite, se solicitaron los informes previo y circunstanciado a la convocante y se previno a la inconforme para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, presentara copia del escrito inicial y anexos para que esta Titularidad estuviera en posibilidad de correr traslado a la posible tercera interesada.-----

3.- Mediante escrito de quince de mayo de dos mil trece (visible a foja 82), la inconforme desahogo la prevención en tiempo y forma, tal y como se acordó en el acuerdo de diecisiete siguiente (visible a foja 83).-----

4.- Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo contenido en el oficio C.SCT.6.20.301.206/2013 de veintinueve de mayo de dos mil trece, (visible a fojas de la 88 a la 91), presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el veintisiete siguiente, signado por el Director General del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante el cual informó que el monto autorizado para la celebración de la licitación ascendió a \$1,230,000.00 (Un millón doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) Asimismo, por el mencionado oficio, la convocante informó que se encontraba revisando las propuestas presentadas, por lo que todavía no se tenía a alguna tercera interesada.-----

5.- Por acuerdo de dos de junio del año en curso, se tuvo por recibido el oficio CSCT.6.20.301.147/13 de veintiocho de mayo de dos mil trece, presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día (visible a fojas de la 94 a la 121), mediante



el cual el Director General del Centro SCT Puebla de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, sin embargo, en razón de que las copias adjuntadas por la convocante no cumplieron con los requisitos de ley, esta Titularidad le solicitó a la convocante le reenviara las copias debidamente certificadas.

6.- Mediante oficio CSCT.6.20.301.173/2013 de doce de junio de dos mil trece, la convocante remitió las copias debidamente certificadas, las cuales fueron admitidas y con lo que se tuvo como debidamente rendido el informe circunstanciado requerido, tal como se advierte del proveído de veinte de junio del presente (**visible a foja 289**).

7.- Mediante acuerdo de once de julio de dos mil trece (**visible a fojas 296 y 297**) se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgándole a la inconforme un plazo de tres días hábiles para que formulara, en su caso, los alegatos que considerara pertinentes.

8.- En razón de que la inconforme no formuló alegatos de su parte en tiempo y forma, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece (**visible a foja 305**), se declaró por perdido su derecho para hacerlo.

9.- Mediante auto de once de febrero de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución; y

#### Considerando

**Primero. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**Segundo. Oportunidad de la inconformidad.** El acto impugnado lo es la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece de la **Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-**



009000968-I10-2013, para la adquisición de "Llantas"; convocada por el Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla.

En términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del veintiséis de abril al seis de mayo de dos mil trece, sin contar los días veintisiete y veintiocho de abril, y primero de mayo, por ser días inhábiles; luego, en razón de haberse presentado la inconformidad que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el seis de mayo de dos mil trece resulta oportuna y en tiempo su interposición.

**Tercero. Legitimación.** La inconforme [REDACTED], cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en atención a que presentó su solicitud de proposición, como se acredita mediante su solicitud de proposición (visible a foja 19) y mediante el acta de la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece (visible a fojas de la 180 a la 184).

Así mismo, el [REDACTED] acreditó su calidad de representante de la empresa [REDACTED], en términos de la Escritura Pública No. 57,220, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del Notario Público No. 55 del Distrito Federal, [REDACTED] (visible a fojas de la 14 a la 17), en donde consta el poder que la empresa inconforme le otorgó y, por ende, su personalidad para actuar en su nombre y representación.

**Cuarto. Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla convocó a la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013, para la adquisición de "Llantas", siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento en estudio, se desarrollaron de la siguiente manera: -

1. La junta de aclaraciones, tuvo verificativo el veinticinco de abril de dos mil trece, y en ella la convocante efectuó ciertas precisiones respecto de las bases; asimismo, dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según se desprende de la minuta correspondiente (visible a fojas de la 159 a la 164 del anexo 1).

**Quinto. Materia de la controversia.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de las respuestas otorgadas por la convocante a los cuestionamientos realizados en la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, en razón de carecer de una adecuada fundamentación y motivación, de no haberse contado con la presencia del comité técnico y por remitirse de manera general a las bases de la convocatoria, dentro de la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013, para la adquisición de "Llantas".

**Sexto. Motivos de inconformidad.** La promovente aduce que las respuestas otorgadas por la convocante a los cuestionamientos realizados en la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece son ilegales, en razón de carecer de una adecuada fundamentación y motivación, de no

haberse dado con la presencia del comité técnico y por remitirse de manera general a las bases de la convocatoria.

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme se duele, en específico de:

*“Hechos*

*El acto de la Junta de Aclaraciones que impugnamos se llevo (sic) a cabo el día 25 de abril del año en curso sin la presencia de los representantes del área técnica, o usuaria de los bienes a contratar, participando conjuntamente con la Jefa del Departamento de Recursos Materiales, y los servidores públicos representantes de las oficinas administrativas de ese Centro SCT, tal como se demuestra en el acta de fe de hechos en donde se asientan los nombres y firmas de los participantes.*

*En el acto impugnado, la Lic. Luz Aracely Mota Loza, con el carácter de Jefa del Departamento de Recursos Materiales, y quien presidió la junta de aclaraciones, da lectura a las preguntas que formula mi representada, y emite también las respuestas a las mismas.*

*Pregunta 1.- Con relación al anexo 1, numeral 1, solicito se me informe si para el rango de velocidad se podrá ofertar un rango mayor al requerido por la convocante, sin que esto represente un costo adicional.*

*Respuesta. No. Apegarse a lo solicitado por la convocante.*

*Pregunta 2.- Con relación al anexo 1, numeral 6, solicito se me informe si para el rango de velocidad se podrá ofertar un rango mayor al requerido por la convocante, sin que esto represente un costo adicional.*

*Respuesta. No. Apegarse a lo solicitado por la convocante.*

*Como podrá dar cuenta esa autoridad, mi representada solicito (sic) a la convocante de manera fundada técnicamente, ofertar para el numeral 1 y 6 del Anexo 1, un rango de velocidad mayor al requerido, es decir, mi representada solicita ofertar una llanta de mayor calidad sin un costo adicional para la convocante, además de que el rango mayor de velocidad, tanto operativa como técnicamente no afecte el funcionamiento de la unidad vehicular. Es de señalar que nuestra propuesta de ninguna manera implica “la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características” tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley aplicable.*

*Como podrá dar cuenta esa autoridad, la solicitud planteada por mi representada no afecta en lo más mínimo la solvencia de los aspectos técnicos requeridos por la convocante.*

*Aunado a que la propia Ley de la materia abre la posibilidad de que el área convocante adquiera bienes de calidad, tal como lo estipula el siguiente ordenamiento: “Artículo 26...*

*Sin embargo, la Jefa del Departamento de Recursos Materiales no atendió dicho ordenamiento, y su respuesta de manera tajante fue la siguiente:...*

*Respuesta que no es clara y precisa, ya que no sustenta técnicamente, ni administrativa por ser esta genérica, imprecisa y oscura, lo cual deja a mi representada en completo estado de indefensión al no indicársele las causas por las que no se acepta su propuesta.*

- *Por lo anteriormente expuesto, en el acto que impugnamos consideramos que la representante de la convocante que dio respuesta a las preguntas que formule (sic) mi mandante, no esta (sic) facultada para emitir opiniones técnicas de los bienes que pretende adquirir esa convocante, ni mucho menos*



*cuenta con alguna acreditación otorgada por la institución certificadora, que avale sus supuestos conocimientos técnicos.*

- *En el acta de hechos no se menciona que las áreas técnicas o usuaria se les hubiera remitido para su contestación las preguntas que formulamos las empresas participantes, ya que esta responsabilidad es de su competencia por elaborar las especificaciones o requerimientos técnicos.*

*Jurisprudencia: ...*

*Jurisprudencias que en su fondo determinan que la autoridad está obligada a darme a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, en este caso el acto de voluntad lo constituye la respuesta que emite la Lic. Aracely Mota Loza, con el carácter de Jefa del Departamento de Recursos Materiales, designada por la convocante, y que hoy impugna, constituyendo el agravio en contra de mi representada, lo omisión de esa autoridad demandada de no citar su respuesta a mi solicitud, las razones y fundamentos que considero (sic) para rechazar mi propuesta, aplicando criterios y resoluciones arbitrarias e inexistentes.*

*Por lo anteriormente expuesto manifestamos a esa autoridad que la Jefa del Departamento de Recursos Materiales de la convocante actuó de manera unilateral y en forma irresponsable al desconocer el marco legal aplicable en el acto que impugna.*

*Sirve de sustento ...*

*Asimismo, y a efecto de aportar los elementos legales que demuestran que la convocante incumplió (sic) con los supuestos normativos que ordenan la aplicación y fundamentación de los actos y procedimientos que lleven a cabo, en tal sentido nos permitimos enunciar como prueba de los hechos que impugnamos los ordenamientos legales que se violan:*

*Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*

*Artículo 33...*

*Artículo 33 Bis...*

*Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*

*Artículo 29...*

*Artículo 46...*

*Por lo anteriormente manifestado, y como es del conocimiento de esa autoridad, la Ley es de orden primario y se encuentra por encima de actos unilaterales realizados por cualquier autoridad administrativa, manifestamos lo anterior en virtud de que la convocante de manera infundada omite aplicar los ordenamientos legales referidos en el párrafo que antecede*

- *De lo anterior, se deduce que los actos que por la presente se impugnan, se presenta la ausencia de diversos requisitos que otorgan validez a todo acto administrativo como el que nos ocupa, elementos que se ubican en las fracciones V, y VIII del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a la Ley en la materia, de acuerdo a su artículo 11. sirve de apoyo a lo anterior las siguientes disposiciones y jurisprudencias.*

*Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

*Artículo 3...*

41  
/ 2



De lo que se desprende que, por la ausencia de dichos requisitos, se actualiza lo establecido por los artículos 5º y 6º del mismo ordenamiento, que ordenan:

Artículo 5...

Artículo 6...

Jurisprudencia..."

**Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante.** Por su parte, la convocante mediante oficio CSCT.6.20.301.147/13 de veintiocho de mayo de dos mil trece, rindió informe circunstanciado, en el que negó la procedencia de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias de lo asentado en autos, se omitirá la transcripción de los argumentos de la convocante, aplicando por analogía y a mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia:-----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin detrimento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Tesis de jurisprudencia 58/2010. [J], 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830"*

**Octavo.-** Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo contenido en el oficio C:SCT.6.20.301.206/2013 de veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante el cual la convocante informó que se encontraba revisando las propuestas presentadas, por lo que no ofreció datos de alguna tercera interesada.-----

**Noveno.- Pruebas ofrecidas por las partes.** Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Documental Pública.- Consistente en original y copia simple del poder que acredita la representación legal de la empresa [REDACTED] 2.- Documental Pública.- Copia de la publicación de la Convocatoria en el sistema CompraNet; 3.- Copia de la constancia obtenida a través del sistema CompraNet, en donde [REDACTED] presenta su interés en participar en dicha licitación; 4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta y 5.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del acta Junta de Aclaraciones de Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta; reservándose para ser acordadas hasta en tanto fueran remitidas en copia certificada por la convocante, probanzas que se tuvieron por recibidas en copia certificada, como se deduce del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, las que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con

SEFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes  
Área de Responsabilidades

Expediente No. 037/2013

Resolución: 09/300/0411/2014

fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.-----

Por su parte, la convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: 1) Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta; 2) Junta de aclaraciones; 3) Propuesta técnica y económica de la inconforme y 4) oficio de diferimiento del fallo, las que se tuvieron por recibidas y ofrecidas, como se deduce del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, las que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.-----

Respecto de las probanzas ofrecidas en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no se encuentran cuestionadas en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**Décimo.** - En razón de que la inconforme no formuló alegatos de su parte en tiempo y forma, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil trece, se declaró por perdido su derecho para hacerlo.-----

**Décimo Primero.** - **Análisis previo al fondo del asunto.** - Previo al estudio del fondo del asunto, esta autoridad se pronuncia respecto a los argumentos de la convocante que tildan de improcedente la inconformidad planteada:-----

De acuerdo con la convocante, el escrito de inconformidad se dirige en contra del contenido de la convocatoria, pues esta tratando de modificar los requisitos de las bases de la licitación, lo cual no es parte de su acto impugnado, por lo que en efecto se está tratando de inconformar en contra de actos consentidos tácitamente, por lo que con fundamento en el artículo 71 primer párrafo y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta debe desecharse por notoriamente improcedente.-----

El artículo 71, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como bien señala la convocante, establece que la inconformidad es improcedente cuando ésta se promueva en contra de actos consentidos expresa o tácitamente; sin embargo, en la especie dicha hipótesis no se actualiza.-----

En efecto, hay consentimiento expreso del acto impugnado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto y cuando media una manifestación de voluntad que

entrañe ese consentimiento, y tácito, cuando pudiendo haberse impugnado, el mismo no se controvierte dentro de los términos que señala la normativa aplicable. -----

En la especie, no existe una exteriorización expresa de conformidad tal y como lo señala la convocante, y por lo que se refiere a que ésta se dio tácitamente es pertinente señalar que el que la empresa se inconforme solamente en contra de la junta de aclaraciones no es un acto consentido de manera tácita, pues lo que ésta busco, fue modificar u ofrecer un bien sin que esto entrañara una variación significativa, esto es, el preguntar si podría ofrecer llantas con un mayor rango de velocidad, sin incrementar el precio. La inconforme tuvo en cuenta el contenido del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que estipula que hasta el séptimo día natural previó al acto de presentación y apertura de proposiciones, las dependencias y entidades podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y no haya una variación significativa de los mismos, por lo que hubiera sido ocioso impugnarlo desde un principio, si dicha característica pudo haber sido modificada en la junta de aclaraciones. -----

El acto que le causó un perjuicio a la inconforme, no fueron las bases de la licitación en cuestión, sino la respuesta otorgada por la convocante; siendo justamente tal consideración la que constituye el fondo a resolver en el presente asunto, el cual debe ser estudiado a fin de determinar si le asiste o no la razón a la promovente. -----

Expuesto lo anterior, toda vez que no resultó procedente ninguna de las argumentaciones estudiadas como pretendidas causales de improcedencia para desechar o sobreseer la instancia que nos ocupa, resulta procedente el estudio de fondo del presente asunto. -----

**Décimo Segundo.- Análisis de los motivos de inconformidad.** La empresa inconforme [REDACTED] se duele de que las respuestas otorgadas por la convocante a los cuestionamientos realizados en la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece son ilegales, en razón de carecer de una adecuada fundamentación y motivación, de no haberse dado con la presencia del comité técnico y por remitirse de manera general a las bases de la convocatoria en la **Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-110-2013**, para la adquisición de "Llantas". -----

1) En primer lugar, la inconforme señala que la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece se llevó a cabo sin la presencia de los representantes del "área técnica o usuaria de los bienes a contratar", lo que a su parecer vició el desarrollo del acto, pues la funcionaria que presidió la junta de aclaraciones no se encontraba "facultada para emitir opiniones técnicas de los bienes" que pretendía adquirir esa convocante, ni mucho menos contaba con "alguna acreditación por institución certificadora" que avalara sus "supuestos conocimientos técnicos". -----

De acuerdo con la inconforme, lo anterior en esencia transgredió el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el funcionario que preside la junta de aclaraciones, siempre deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, y desde su punto de vista esto no aconteció. -----



Expediente No. 037/2013

Resolución: 09/300/0411/2014

Ahora bien, de una revisión al acta de la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, se puede constatar que ésta se llevó a cabo en presencia de la Jefa del Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla, del Jefe de la Oficina Administrativa de la Residencia General de Conservación, de la Jefa Administrativa de la Subdirección de Comunicaciones y del Jefe de la Oficina Administrativa de la Residencia General de Carreteras Alimentadoras, por lo que al haber sido la convocante el Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla, dicho acto sí se llevó a cabo con la presencia de un representante del área técnica, al haber acudido la Jefa del Departamento de Recursos Materiales de dicho Centro, y de otros representantes de los usuarios de los bienes a contratar, al haber acudido el Jefe de la Oficina Administrativa de la Residencia General de Conservación, la Jefa Administrativa de la Subdirección de Comunicaciones y el Jefe de la Oficina Administrativa de la Residencia General de Carreteras Alimentadoras, por lo que deviene infundada esta parte del motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme.-----

Por lo que respecta, a que la Jefa del Departamento de Recursos Materiales del Centro SCT Puebla no contaba con "alguna acreditación por institución certificadora" que avalara sus "supuestos conocimientos técnicos", de una revisión que esta Titularidad llevo a cabo de la legislación aplicable a la materia, no se encontró de que disposición normativa proviene esa supuesta obligación hecha valer por la inconforme, por lo que también deviene infundado dicho motivo de inconformidad.----

2) En otra parte de su escrito, la inconforme señala que la respuesta otorgada por la convocante a sus preguntas carece de la debida garantía de motivación que debe contener todo acto de autoridad. Para analizar el contenido de las respuestas, sirve acudir a las preguntas realizadas, las cuales fueron:

*"Pregunta 1.- Con relación al anexo 1, numeral 1, solicito se me informe si para el rango de velocidad se podrá ofertar un rango mayor al requerido por la convocante, sin que esto represente un costo adicional."*

*Respuesta. No. Apegarse a lo solicitado por la convocante."*

*Pregunta 2.- Con relación al anexo 1, numeral 6, solicito se me informe si para el rango de velocidad se podrá ofertar un rango mayor al requerido por la convocante, sin que esto represente un costo adicional."*

*Respuesta. No. Apegarse a lo solicitado por la convocante."*

Respecto de esta supuesta carencia de motivación, la inconforme señala que con la respuesta otorgada se transgrede el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que estipula:-----

*"Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionaran de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes..."*

De las dos preguntas realizadas, se observa que en relación con el anexo 1, numerales 1 y 6, la inconforme solicitó ofertar un rango de velocidad mayor al requerido por la convocante, sin que eso representara un costo adicional, ante lo cual se le contestó: "No. Apegarse a lo solicitado por la convocante". Por lo tanto, efectivamente se puede constatar que la inconforme ofreció un bien en mejores condiciones que las solicitadas por la convocante, lo cual no afectaba ni técnica, ni operativamente el funcionamiento de las unidades vehiculares, además de que esto no representaba

un sobrecosto, por lo que el actuar de la convocante efectivamente violó sus obligaciones constitucionales establecidas en el artículo 134 de la Carta Magna, al no buscar las mejores condiciones para el Estado, máxime que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes y no haya una variación significativa de los mismos, por lo que se considera fundado este motivo de inconformidad.

Por otro lado, la inconforme alude que la respuesta que le dio la convocante, carece de una adecuada motivación, transgrediendo directamente las fracciones IV y V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:

*"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:...*

*IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;*

*V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.*

*El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;*

Por lo tanto, al haber otorgado como respuesta a las preguntas de la inconforme "No. Apegarse a lo solicitado por la convocante" en efecto, la servidora pública que actuó en nombre de la convocante ofreció una respuesta que no fue clara ni precisa, además de que remitió al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria, lo que transgredió las fracciones IV y V del artículo 46 antes señalado, teniéndose por fundado dicho motivo de inconformidad, en razón de lo general y vago de la respuesta otorgada.

Por todo lo aquí mencionado, se considera fundado el segundo punto hecho valer por la inconforme, en contra de las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, en la **Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013**, para la adquisición de "Llantas".

**Décimo Tercero. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutora determina fundada la inconformidad en estudio, **ordenando la anulación para efectos de la junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, en la Licitación**



**Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013**, para la adquisición de "Llantas", y en consecuencia se ordena que la convocante funde y motive debidamente la respuesta otorgada al planteamiento de la inconforme formulado en la junta de aclaraciones, tomando en cuenta que con la mismas debe buscar siempre las mejores condiciones para el Estado, y en sólo en el caso de que no fuere sostenible su negativa, acepte la modificación solicitada, vigilando además que se respeten los derechos que le correspondan a la empresa tercera interesada.-----

-----  
**Resuelve**  
-----


**Primero.-** Es fundado el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la empresa [REDACTED], en contra de la **junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, en la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013.**-----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordena anular para efectos la **junta de aclaraciones de veinticinco de abril de dos mil trece, en la Licitación Pública Internacional Mixta No. LA-009000968-I10-2013**, para la adquisición de "Llantas", dando exacto cumplimiento a lo dispuesto en los **considerandos décimo segundo y décimo tercero.**-----

**Tercero.-** Hágase saber a la inconforme y a la tercera interesada que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.-----

**Cuarto.-** **Notifíquese**, personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante, respectivamente de conformidad con las fracciones I, inciso d), y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-----

  
Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama